

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Aspiración de todos Ministros que me han precedido en este departamento ha sido, siguiendo en ello las sabias inspiraciones de V. M., divulgar en España los conocimientos agrícolas para impulsar el progreso de los cultivos, acrecer la producción y, de esta suerte, mejorar la triste condición de nuestros labradores y procurar, con el aumento de las cosechas, el abaratamiento de la vida y la mejora en el problema de las subsistencias.

Comprende la enseñanza agrícola varios grados, todos ellos necesarios, todos muy importantes, desde la formación del agrónomo, llamado á emprender nuevas investigaciones que sean la base de ulteriores progresos, hasta la educación del obrero que en el campo ha de ejecutar las operaciones manuales.

Procura el Estado atender, en la medida de sus limitados recursos, á la investigación y á la experimentación agrícola en las diversas Granjas que tiene establecidas, y ha de cuidar con todo esmero de mejorar tan importante servicio. Ha procurado y procura igualmente atender á la divulgación de los conocimientos agrícolas llevando á los campos las prácticas modernas por medio de

las misiones agronómicas, las enseñanzas ambulantes y los campos de demostración agrícolas.

El Ministro que suscribe se ha encontrado el camino señalado ya por sus antecesores, y cree un deber continuarlo, acelerando la marcha todo lo posible y prestando toda la atención y todo el cuidado á la propaganda de las verdades agronómicas, porque de esta suerte ha de venir una reforma en los cultivos y un remedio eficaz á las crisis agrarias.

En esta empresa de divulgación agronómica nada tan eficaz, nada tan fecundo como los campos de demostración agrícola, instaurados en los mismos pueblos, á la vista de los labradores, ofreciéndoles ejemplo vivo de las ventajas de cultivar bien y de los métodos y prácticas que deben emplear. A la enseñanza que entra por los oídos hay que sumar la que entra por la vista, que, por lo mismo que es llevada por la luz, parece iluminar mejor la inteligencia y decidir más pronto á la voluntad. A las predicaciones elocuentes de los encargados de la enseñanza ambulante, que duran corto período de tiempo, hay que sumar la predicación continuada, insistente, perdurable, de un campo bien cultivado, puesto delante del labrador para que lo vea sin molestia alguna; que le hable con el ejemplo un día y otro día; que le enseñe aun contra la voluntad del mismo labrador: en ello estriba la eficacia sin igual de tales instituciones.

Estos campos de demostración agrícola han de organizarse y han de funcionar bajo la dirección inmediata y con arreglo á las instrucciones que redacte el Cuerpo agronómico oficial, cuya competencia es bien

notoria. Mucho es el trabajo que esto ha de proporcionarle, complejo el problema que se ha de resolver, y no pocas las dificultades; pero el Ministro que suscribe confía en que el celo y patriotismo de nuestros Ingenieros agrónomos sabrán imponerse á las deficiencias que noten, y cooperarán eficazmente al mejor éxito de los campos de demostración que se proponen en este decreto.

Destinados estos campos á poner en práctica verdades conocidas, hechos sancionados por la experiencia, no requieren en las personas que han de regirlos ni conocimientos especiales ni iniciativas propias; demandan simplemente alguna cultura, buena voluntad para seguir las instrucciones y ciertas garantías de obediencia. Reunen estas condiciones en los pueblos los Maestros de Escuelas públicas, que á esta fecha, y secundando iniciativas privadas, han organizado ya, con éxito notorio, algunos campos de demostración y de experimentación agrícolas.

A ellos se confían, por estas razones, y donde no haya personal técnico agrícola, los campos de demostración, con la seguridad de que el celo y el entusiasmo por la enseñanza suplirán otras deficiencias.

Extendidos los campos de demostración por toda la Península, podrá lograrse de paso, á muy poca costa, el conocimiento de la meteorología agrícola en la parte de temperaturas, lluvias y otros fenómenos acuosos, que tan interesantes son para el estudio de nuestro clima y para la adaptación de los cultivos, datos que sólo pueden recogerse repartiendo abundancia de observadores en España. Labor es ésta de importancia extraordinaria, que tampoco exige

aptitudes ni conocimientos especiales, y es seguro que los Maestros de Escuelas públicas lo harán con resultados satisfactorios.

Bien hubiera deseado el Ministro que suscribe llegar á la implantación, por cuenta exclusiva del Estado, de campos de demostración en todos los pueblos de España, sin exceptuar los más pequeños; mas en la necesidad de amoldarse á los limitados recursos del Estado; viendo, además, el interés directo de los Ayuntamientos en el sostenimiento de los mismos, y para no caer en la abundancia innecesaria situando campos en pequeños pueblos muy cercanos entre sí, que pueden agruparse sin perjuicio de la enseñanza, ha preferido el Ministro que suscribe la solución que se propone en el proyecto de Real decreto siguiente, que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 13 de Octubre de 1905.—
 SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Ayuntamiento de España que tenga 750 habitantes ó más se establecerá un campo de demostración agrícola, con sujeción á las prescripciones de este decreto. En los pueblos de menor vecindario se formarán agrupaciones con los poblados más próximos, á fin de crear estos campos de manera que puedan ser fácilmente observados por todos los habitantes. En la formación de estas agrupaciones será oído el Servicio Agronómico oficial.

Art. 2.º Los campos de demos-

tración tendrán una extensión comprendida entre media y una hectárea, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén muy próximos á las poblaciones, á fin de que puedan verlos sin molestia alguna todos los vecinos. En los Ayuntamientos formados por varios grupos de población se procurará que los campos estén cerca del poblado más importante.

Art. 3.º Los campos de demostración agrícola se establecerán en terrenos de secano, para que respondan mejor á su objeto de divulgar los medios de perfeccionar el cultivo general. Por excepción podrán establecerse en terrenos con riego cuando en circunstancias especiales convenga difundir los mejores medios de cultivar en regadío, ó de introducir nuevas plantas en esta clase de terrenos.

Art. 4.º El objeto de los campos de demostración agrícola será divulgar por el ejemplo los procedimientos modernos de cultivo, aplicándose, en general, á poner á la vista del labrador las ventajas de las siguientes prácticas:

a) Empleo racional de toda clase de abonos, y especialmente de los abonos químicos.

b) Alternativas de cosechas y rotación de cultivos que tiendan á reducir el barbecho y á obtener mayores rendimientos de la tierra.

c) Preparación adecuada de las tierras y aplicación de las labores profundas.

d) Empleo de semillas selectas é introducción de variedades nuevas más productivas.

e) Aplicación de maquinaria moderna cuando las circunstancias lo hagan posible.

f) Difusión de una contabilidad agrícola sencilla.

g) Estudio de la climatología agrícola.

Art. 5.º Los campos de demostración agrícola funcionarán bajo la dirección inmediata del Cuerpo Agronómico oficial, el cual, en vista de los terrenos disponibles en cada Municipio, del clima y de las plantas de cada región, formará un plan de cultivos con instrucciones concretas y detalladas. Al hacer este plan tendrá presente que no se trata de hacer investigaciones nuevas, sino de divulgar lo que ya es conocido y sancionado por la práctica.

Art. 6.º En cada Municipio se confiará el campo de demostración agrícola al Maestro de la Escuela pública, salvo cuando en el mismo Municipio exista algún perito agrícola ó Ingeniero que solicite la concesión, los cuales quedarán sometidos á todas las obligaciones que se establecen en este decreto.

Art. 7.º Los encargados de los campos de demostración se limitarán á ejecutar, bajo su más estrecha responsabilidad, las instrucciones que en cada caso reciban del Servicio Agronómico oficial. No podrán cul-

tivar otras plantas, ni por otros procedimientos, ni aplicar otros abonos, ni dar más ni menos labores que las que se designen en cada plan.

Los encargados de estos campos deben tener presente que el éxito general depende de seguir el plan convenido con absoluta fidelidad, y que no se les pide iniciativa ni conocimientos especiales, sino buena voluntad y celo para ejecutar las instrucciones recibidas.

Art. 8.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro de todas las operaciones, gastos é ingresos del cultivo con arreglo á un modelo que se publicará. Ese registro constituirá un modelo sencillo de contabilidad agrícola; estará á disposición de todo vecino que quiera examinarlo, á fin de divulgar prácticamente la contabilidad entre los labradores.

Art. 9.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro meteorológico en el cual anotarán los días de lluvia, la cantidad de ésta que cae cada día, la temperatura máxima y mínima, vientos dominantes, los días de heladas, de niebla, de nieve, de granizo, de tormenta, etcétera, etc. Para ésto, cada encargado tendrá, por lo menos, un sencillo pluviómetro y un termómetro de máxima y de mínima. Estos aparatos podrán colocarse en el mismo campo ó en otro lugar análogo donde sea más fácil la observación y donde ofrezca más seguridad, procurando que la instalación de los termómetros no falsee las indicaciones del clima.

Art. 10. Los Maestros encargados de los campos de demostración tendrán siempre á disposición del público las instrucciones que hayan recibido del Servicio Agronómico, para que pueda ponerlas en práctica todo el que quiera. Además, y utilizando, en general, los días festivos, en el local de la Escuela ó en el mismo campo, expondrán de viva voz las instrucciones recibidas y las operaciones hechas, haciendo notar las diferencias con las prácticas comunes en la localidad y las ventajas que presenta. Se recomienda que se den estas lecciones á los niños de la Escuela, y muy especialmente á los adultos que asistan á las clases nocturnas.

Art. 11. El Servicio Agronómico de la región reclamará en las épocas que determine relaciones de las siembras verificadas en los campos de demostración, del estado de los cultivos, de las operaciones hechas, abonos empleados, etc., etc., para formar juicio acerca del modo como se han cumplido las instrucciones dadas y para modificarlas en años sucesivos si la experiencia lo aconsejara. Además estudiará un plan de visita de inspección para comprobar, en el mayor número posible de campos, esos mismos datos. Aprovechando las visitas de inspección, el per-

sonal del Servicio Agronómico explicará sobre el terreno las ventajas de las prácticas empleadas, los inconvenientes de ciertas rutinas y cuanto le aconseje su celo por el progreso agronómico y pecuario.

Art. 12. El Servicio Agronómico oficial dispondrá el medio más adecuado de utilizar la maquinaria agrícola en estos campos de demostración, á fin de divulgar hasta donde sea posible su manejo y sus ventajas. Igualmente procederá con las semillas selectas ó de plantas nuevas que convenga cultivar. En todo caso, cuando se den semillas gratuitas á los encargados de los campos tendrán obligación de devolver una cantidad doble de la recibida, de la misma clase, á fin de contribuir á la extensión de los nuevos cultivos.

Art. 13. Llegada la época de recolección de cada planta se procederá escrupulosamente á la apreciación de la cosecha y á la valoración de los productos, siguiendo en cada caso las instrucciones que se dicten. El encargado del campo hará así un balance de gastos é ingresos y rendimiento del cultivo, que estará á disposición del público. Todos los productos quedarán á beneficio del encargado del campo, salvo lo dispuesto en el art. 12 sobre devolución de semillas.

Art. 14. Los Ayuntamientos designarán en cada Municipio el terreno que ha de destinarse á campo de demostración agrícola. El terreno deberá reunir las condiciones que se estipulan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto; podrá ser propio del Ayuntamiento, arrendado por el mismo ó cedido por particulares. A fin de demostrar el efecto de una fertilización sistemática y de ciertas alternativas, cada campo ha de ser destinado á este mismo objeto por lo menos durante seis años. Los contratos de arrendamiento por los Ayuntamientos ó la cesión que se haga durarán el plazo mínimo indicado.

Art. 15. Cada campo será subvencionado por lo menos con 200 pesetas anuales para las mejoras que sea preciso introducir en el cultivo, y adquisición el primer año de pluviómetros y termómetros. Cuando esta cantidad sea insuficiente para cumplir las instrucciones recibidas, el encargado del campo suplirá lo que falte, de lo cual se indemnizará siempre con los productos del cultivo. La cuantía de la subvención podrá modificarse en años sucesivos si se demostrara su conveniencia.

Art. 16. La subvención se pagará en la forma siguiente:

a) En las agrupaciones que se formen con pueblos de menos de 750 habitantes, el Estado satisfará las 200 pesetas de subvención.

b) En los pueblos con 750 ó más habitantes, hasta 1.500, el Estado satisfará 100 pesetas anuales, y el Ayuntamiento respectivo las otras 100.

c) En las poblaciones con más de

1.500 habitantes la subvención será satisfecha íntegramente por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 17. El Estado consignará en los presupuestos la cantidad que sea necesaria para conceder desde 1.º de Enero de 1906 las subvenciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 18. Los Ayuntamientos procederán enseguida á la designación de campos y á la consignación en sus presupuestos de las cantidades que les correspondan, según el art. 16, para atender á este servicio. Al efecto, los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales para 1906 en que no se hayan consignado las cantidades destinadas á sostener los campos de demostración agrícola. Solamente estarán relevados de esta obligación aquellos Ayuntamientos en cuyos términos municipales haya establecida alguna Granja agrícola ó campo de demostración oficial.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda autorizado para publicar los reglamentos y cuantas disposiciones sean conducentes al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Octubre de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONOMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Septiembre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	25,40	20,00	17'50	>	60,00	80,00	130,00	0,25	2,50	1,00	1,00	2,00	5,00	5,00	
Baltanás.....	27,50	22,50	>	>	55,50	51,50	133,25	0,24	1,20	1,20	1,20	1,40	2,80	2,80	
Carrión de los Condes....	26,12	23,89	>	>	85,00	55,00	125,00	0,30	1,20	>	1,20	2,50	6,00	6,00	
Cervera de Río-Pisuerga..	26,00	28,00	>	>	51,50	45,00	112,00	0,23	0,95	1,00	>	2,00	4,50	4,50	
Frechilla.....	27,31	21,54	>	>	55,00	55,00	104,00	0,25	0,70	>	1,10	1,63	3,00	3,00	
Palencia.....	26,00	20,50	>	>	100,00	68,00	140,00	0,30	0,90	>	1,40	2,10	3,50	3,50	
Saldaña.....	28,00	30,00	>	>	90,00	65,00	155,00	0,50	2,30	1,10	1,40	2,50	2,50	2,50	
Precio medio general en la provincia.	26,62	23,78	17'50	>	71,00	59,93	129,89	0,29	1,39	1,07	1,22	2,02	3,90	3,90	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....	Trigo..... 28,00	Saldaña.
	Cebada..... 30,00	Idem.
Idem mínimo.....	Trigo..... 25,40	Astudillo.
	Cebada..... 20,00	Idem.

Palencia 14 de Octubre de 1905.—El Ingeniero agrónomo, Luis Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador civil, Ramón Colinas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Mes de Julio de 1905.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de la cocina y varias reparaciones en las habitaciones del Sr. Gobernador en el edificio ex-convento de San Francisco.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Maestro.—Eliás Pajares, un día, á 4'50 pesetas..	4 50
Oficial.—José Cordero, un día, á 3'25 pesetas..	3 25
Peón.—Edesio Fernández, un día, á 2 pesetas..	2 00
IMPORTAN LOS JORNALES..	9 75
MATERIALES.	
J. Font por cuatro fanegas de yeso blanco..	3 50
Cándido Germán por un metro de tubo de 0'12, á 2'40 el metro.	2 40
IMPORTAN LOS MATERIALES..	5 90
RESUMEN.	
Importan los jornales..	9 75
Idem los materiales..	5 90
IMPORTE TOTAL..	15 65

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de quince pesetas sesenta y cinco céntimos.

Palencia 22 de Agosto de 1905.—El maestro albañil, Eliás Pajares.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

No habiendo remitido hasta la fe-

cha los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el tercer trimestre del año actual,

por rentas de sus bienes de Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, á pesar de habérselo recordado esta Administración por medio de circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual, núm. 205, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el *improrrogable plazo de cinco días*, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda y exigirá con todo rigor cuantas responsabilidades determina la regla segunda de la Real orden de 14 de Junio de 1897, especialmente la imposición de la multa con que quedan conminados.

Palencia 18 de Octubre de 1905.
—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la circular.

Abia de las Torres.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Arconada.
Bahillo.
Baltanás.
Baños de Cerrato.
Baquerín de Campos.
Barrio de San Pedro.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Camporredondo.
Carrión de los Condes.
Castil de Vela.
Castrillo de Don Juan.
Espinosa de Cerrato.
Fresno del Río.
Fuente-andrino.
Grijota.
Guardo.

Hérmeces.
Herrera de Río-Pisuerga.
Herreruela.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Lantadilla.
La Puebla de Valdivia.
Lavid de Ojeda.
Ledigos.
Membrillar.
Micieces de Ojeda.
Nestar.
Olmos de Río-Pisuerga.
Osornillo.
Palacios del Alcor.
Polentinos.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Redondo.
Salinas de Pisuerga.
San Mamés de Campos.
Santervás de la Vega.
Santoyo.
Tabanera de Cerrato.
Terradillos.
Torquemada.
Torre de los Molinos.
Torremormojón.
Valle de Santullán.
Ventosa de Río-Pisuerga.
Villacidaler.
Villada.
Villahán de Palenzuela.
Villalaco.
Villalcón.
Villamediana.
Villamorco.
Villanueva de Abajo.
Villarrabé.
Villatoquite.
Villaviudas.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE HENARES.

Don Pedro Ruíz García, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán, durante el próximo año de 1906, cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 31 del corriente de diez á doce, bajo el tipo total de 1.757 pesetas 96 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES.	DERECHOS del Tesoro. — Pesetas.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción. — Pesetas.	RECARGO municipal del 100 por 100. — Pesetas.	TOTAL de cada ramo. — Pesetas.	CORRESPONDE AL	
					Casco y radio. — Pesetas.	Extrarradio. — Pesetas.
Líquidos de todas clases.	324 57	9 74	324 57	658 88	266 06	392 82
Carnes de ídem ídem.	541 42	16 24	541 42	1099 08	449 69	649 39
TOTALES.	865 99	25 98	865 99	1757 96	715 75	1042 21

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 440 pesetas en metálico.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo y acepten los precios de venta marcados, conceptuándose como mejoras las que señala el reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Villanueva de Henares 16 de Octubre de 1905.—Pedro Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto por término de quince días, á contar del en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año 1906, á fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer contra los mismos las reclamaciones que crean oportunas.

Támara 15 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de diez días los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, las listas de edificios y solares y la matrícula industrial que han de regir en el próximo año de 1906, á fin de que los contribuyentes por dichos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Poza de la Vega 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Félix Martín.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Formado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año próximo de 1906, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, haciendo cuantas reclamaciones estimen pertinentes en

el plazo marcado, pues pasado el mismo no serán atendidas.

Quintanilla de Onsoña 13 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Leandro Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de contribución rústica y pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares que han de servir de base para el año de 1906, así como la matrícula industrial por término de diez días, á fin de que los contribuyentes por estos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valoria del Alcor 17 de Octubre de 1905.—León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Hallándose terminada la formación de los repartimientos de contribución territorial y pecuaria para el año de 1906, como también el de urbana y la matrícula de industrial para el mismo ejercicio, pertenecientes á este distrito, quedan expuestos al público por término de diez días, desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Municipio, durante cuyo término no se pueden revisar indicados documentos por los interesados y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, pasado dicho término no será admitida reclamación alguna.

Robladillo 15 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Pedro Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

No habiendo dado resultado favorable los conciertos gremiales voluntarios, como primero de los medios adoptados para cubrir los cupos del impuesto de consumos de este distrito municipal durante el año natural de 1906, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial por el periodo de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.572 pesetas 90 céntimos á que ascienden la cuota del Tesoro, sal y alcoholes, con más el recargo del 3 por 100 de premio de cobranza y gastos de efectuar los pagos en cada año, verificándose el expresado arriendo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar previamente en la forma que las leyes ordenan y determinan el 5 por 100 del tipo anual que queda fijado.

Si en el mencionado día no se presentasen licitadores, se verificará una segunda el día 30 del mismo á las mismas horas, tipo y condiciones, con la sola excepción de admitirse posturas por las dos terceras partes de la cantidad indicada, en cuyo caso, si hubiere postor, se le adjudicará el arriendo pero solamente valedero por el primer año.

Villaturde 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Debiendo reunirse el 28 del corriente y hora de las once de su mañana la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen este partido judicial con objeto de examinar y en su caso aprobar las cuentas de gastos é ingresos carcelarios correspondientes á los años de 1901, 1902, 1903 y 1904, así como el presupuesto que ha de

regir en el año próximo de 1906, con los aumentos de personal y sueldos señalados en la Real orden de 31 de Agosto último, se invita por medio del presente á un Vocal de cada Ayuntamiento á fin de que se sirvan concurrir á la sesión expresada que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, procurando vengan provistos de documento bastante á acreditar su representación, en la inteligencia que el que no concurre se sobreentenderá que presta su conformidad á lo resuelto por la mayoría de los asistentes.

Astudillo 16 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Mariano Castaño Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares, el repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria y la matrícula industrial y subsidio para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, á contar desde que aparezcan insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que aquéllos que se hallan incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones de agravio que consideren justas, pasados dichos plazos no serán atendidas.

Brañosa 16 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares que han de servir de base para el año de 1906, así como la matrícula de industrial por término de diez días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y hagan las reclamaciones que estimen oportunas contra su validez, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villameriel 16 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Mateo Polvorosa.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1906, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que por los interesados comprendidos en las mismas puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villalcón 15 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Demetrio Duránte.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Villandrando, situada entre Cordovilla y Quintana del Puente.

Informará Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, número 33. 3-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.